



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 0148 -2016-GRA/GR-GG-GRI

Ayacucho, 23 NOV. 2016

VISTO:

El expediente de Registro N° 001286 de fecha 20 de enero de 2015, en Treinta y Tres (033) folios, sobre el Recurso de Apelación interpuesta por doña **Romalda Catalina PAREJA HUAMAN VDA DE QUIROS**, contra la Resolución Directoral Regional N°. 389-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 16 de setiembre de 2014, y Opinión Legal N° 363-2015-GRA/PRES-GG-ORAJ-ECN, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia de Infraestructura ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que fluye de los actuados que mediante Resolución Directoral Regional N°. 389-2014-GRAIGG-GRI-DRTCA de fecha 16 de setiembre de 2014, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, ha declarado improcedente la solicitud de Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 161-2002-CTAR-AYAC/DRTCVA de fecha 05 de octubre de 2002, formulado por doña Romalda Catalina PAREJA HUAMAN VDA DE QUIROS. No estando de acuerdo con el acto administrativo sancionador la administrada interpone el recurso de apelación solicitando se declare la nulidad total de la recurrida por vicios trascendentes evidenciados en la misma.

Calificado la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N° 27444; la misma tiene por finalidad. que el Gobierno Regional de Ayacucho como



órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho.

Por la cuestión de fondo, se evidencia que la recurrente pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 161-2002-CTAR-AYAC/DRTCVA aún de fecha 05 de octubre del 2002 al no estar de acuerdo con los extremos del mismo - ejerciendo recién el derecho a la contradicción administrativa - invocando que mediante la acotada resolución solo se le habría reconocido una pensión al 50% de la remuneración total que percibía el causante su cónyuge don Víctor QUIROS FERNANDEZ. por lo que pretende se le reconozca el derecho pensionario por viudez hasta el 100% de su pensión, a partir del 09 de noviembre de 1995 con el correspondiente pago de los devengados.

Que, empero, la administrada no se ha percatado que tal contradicción administrativa y/o impugnación de actos administrativos se accionan dentro de los presupuestos y plazos legales previstos en la Ley N°. 27444, así como atendiendo a las prohibiciones que la aludida norma prevé; tal es así que, en su numeral 206.3 del Artículo 206° expresamente dice: "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma"; cual es concordante con lo taxativado en el Artículo 212°.- Acto firme, "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto". Toda vez que, recién con fecha 19 de agosto del 2014 (nulidad ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ayacucho), viene impugnando una Resolución del año 2002; siendo ello así, concordando con el acto administrativo recurrido, efectivamente deviene improcedente en sede administrativa la petición de la apelante efectuado ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ayacucho. Ello a merced de que la norma adjetiva administrativa solo ha previsto un plazo "perentorio" de 15 días hábiles para contradecir y/o impugnar actos administrativos, y además, sólo a través de los Recursos Administrativos (Reconsideración y/o Apelación), mas no habilita a la administrada que la petición de nulidad sea ejercida como un recurso individual o una petición especial que la haya previsto la ley; más bien ello (facultad revisión de oficio de los actos administrativos), es únicamente facultad de la Autoridad Administrativa.

Que, es más, la autoridad administrativa tampoco puede revisar de oficio sus actos administrativos al margen del plazo previsto para tal efecto, que sólo es de Un (01) año en sede administrativa y de Dos (02) años a través de un proceso judicial conforme lo establece el Artículo 202° de la Ley N° 27444. Del mismo modo hay que tener presente que la referida norma - al regular la facultad revisora de oficio (Título III) - sólo ha previsto las figuras jurídicas siguientes: Rectificación de errores, la Nulidad y la Revocación; por lo que la petición de





"Nulidad" solicitada por la recurrente ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, no se encuentra normada en la Ley N° 27444 como una potestad y/o facultada del administrado, sino de la autoridad administrativa. En tal orden de ideas tampoco la Autoridad Administrativa puede declarar la nulidad de oficio de Actos Administrativos que han adquirido firmeza en sede administrativa, aunado a ello que la administración pública sólo tiene 01 (un) año para declarar la nulidad de oficio contados desde que adquirió firmeza et acto administrativo, mas dos (02) años a través de un proceso judicial ejercida por el Procurador Público Regional; en el presente caso, han transcurrido más de 12 años de vigencia y ejecutoriedad de la Resolución Directoral Regional N° 161-2002-CTAR-AYAC/DRTCVA de fecha 05 de octubre del 2002, lo que imposibilita su declaratoria la nulidad o ineficacia, si bien ha surtido todos sus efectos jurídicos.

Estando, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo estipulado en el Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 550-2016-GRA/GR.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación contra la Resolución Directora! Regional N° 389-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 16 de setiembre de 2014, interpuesto por Doña **Romalda Catalina PAREJA HUAMAN VDA DE QUIROS**; consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos, así como. la Resolución Directora! Regional N° 161-2002-CTAR-AYAC/DRTCVA de fecha 05 de octubre de 2002.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. **WILBER LAPA BERROCAL**  
GERENTE